



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0099

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00514-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO** en frente de **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones principales de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES es la competente para reconocer la pensión de invalidez de la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO.
2. Se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez de manera definitiva, a partir del 28 de febrero de 2014, fecha en que se estructuró su invalidez, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003.
3. Se declare que la actora tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca las mesadas de la pensión de invalidez adeudadas desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017.
4. Se declare que la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se ordene la indexación de las mesadas pensionales mes a mes, generadas desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017.

Como pretensiones subsidiarias indicó:

1. Se declare que PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. es competente para reconocer la pensión de invalidez de la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO.
2. Se declare que la demandante tiene derecho a que PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le reconozca y pague la pensión de invalidez de manera definitiva, a partir del 28 de febrero de 2014, fecha en que se estructuró su invalidez, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003.
3. Se declare que la actora tiene derecho a que PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le reconozca las mesadas de la pensión de invalidez adeudadas desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017.
4. Se declare que la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO tiene derecho a que PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se ordene la indexación de las mesadas pensionales mes a mes, generadas desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que nació el 16 de mayo de 1970, contando para la fecha de interposición de la demanda con 47 años.

2. Refirió que presenta lupus eritomatoso sistémico con nefropatía lupica, tipo IV, glomerulonefritis membrano proliferativa tipo I, hipertensión arterial, síndrome del túnel del carpo bilateral, gastritis crónica – hernia hiatal y trastorno depresivo.
3. Señaló que se afilió el 18 de octubre de 1991 al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego se afilió a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el 14 de noviembre de 2001, la cual se hizo efectiva el 01 de enero de 2002 y se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de 2014.
4. Indicó que se trasladó a COLPENSIONES el 12 de mayo de 2014, afiliación que se hizo efectiva a partir del 01 de julio de 2014.
5. Adujo que durante su vida laboral cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 968,29 semanas, en calidad de trabajador dependiente.
6. Dijo que recibió pago de incapacidades hasta el 30 de agosto de 2014, siendo remitida por parte de SALUDCOOP EPS, mediante oficio del 17 de septiembre de 2014, a COLPENSIONES por presentar un concepto de rehabilitación desfavorable.
7. Manifestó que COLPENSIONES mediante dictamen No. 201598497RR del 30 de abril de 2015, determinó que presenta una pérdida de capacidad laboral del 42,38%, de origen común y fecha de estructuración 26 de junio de 2014, el cual fue objetado por estar en desacuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
8. Afirmó que la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila, mediante dictamen No. 6304 del 20 de enero de 2016, determinó

que la actora presenta una pérdida de capacidad laboral del 61,71% de origen común y fecha de estructuración 28 de febrero de 2014.

9. Precisó que cotizó 154,44 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
10. Que el 7 de abril de 2016 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen no profesional, por reunir los requisitos de Ley.
11. Arguyó que mediante Resolución No. GNR281847 del 22 de septiembre de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES declaró la falta de competencia para decidir el reconocimiento de una pensión de invalidez, ante lo cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión mediante Resoluciones GNR 368281 del 05 de diciembre de 2016 y VPB 2992 del 24 de enero de 2017.
12. Esbozó que el 28 de marzo de 2017 presentó acción de tutela contra COLPENSIONES tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siendo despachada de manera desfavorable por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, ante lo cual impugnó la providencia, y mediante sentencia del 02 de junio de 2017 el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia revoca el fallo de primera instancia y ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de manera transitoria.
13. Que mediante Resolución No. SUB 92618 del 09 de junio de 2017, COLPENSIONES ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 01 de junio de 2017 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta a la acción laboral impetrada en frente suyo, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cobro de lo no debido por cuanto la pensión de invalidez de origen común” (Sic), “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación” y “Declaratoria de otras excepciones”.*

PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló las excepciones de *“Incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación por parte de PROTECCIÓN S.A.”, “Buena fe de PROTECCIÓN S.A.”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo debido”, “Falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Ausencia del derecho sustantivo”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones de la parte demandada COLPENSIONES, salvo la de no hay lugar a indexación y totalmente fundadas las de PROTECCIÓN S.A.

2. Condenar a COLPENSIONES a pagarle a la demandante la suma de \$27.865.650,00 por concepto de mesadas adeudadas desde el 28 de febrero de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, descontando el 12% para el ADRES conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
3. Condenar a COLPENSIONES a pagarle a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 07 de agosto de 2016.
4. Condenar a la demandada COLPENSIONES en costas a favor de la actora y a ésta en favor de PROTECCIÓN S.A.
5. Denegar las pretensiones respecto de PROTECCIÓN S.A. y respeto de la indexación frente a COLPENSIONES.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que en el caso de los fondos administradores de pensiones las contingencias de invalidez están garantizadas por una aseguradora, por ende, es ésta misma, la que, dependiendo de la fecha de los hechos, debe garantizar ese estado de invalidez, en ese sentido correspondería conforme a la fecha de estructuración, a la administradora COLFONDOS hoy PROTECCIÓN S.A. reconocer la pensión de la actora.

2. Manifestó que no está de acuerdo en la condena al pago del retroactivo desde el día 28 de febrero de 2014, fecha estructuración del estado de invalidez de la accionante, toda vez el numeral 2.8 del acápite de hechos de la demanda señala que la demandante recibió el pago de incapacidades hasta el 30 de agosto de 2014, por ende, se debería imponer el mentado pago desde el día posterior al último día de incapacidad, es decir el 1° de septiembre de 2014.
3. Refirió que la accionante cotizó hasta el 30 de noviembre de 2015, entonces se tiene, que la invalidez empezó a surgir desde esa fecha, pues fue el momento en que la accionante verdaderamente no pudo seguir cotizando al sistema de pensiones por su estado de salud.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que presenta una pérdida de capacidad laboral del 61,71%, origen común y fecha de estructuración 28 de Febrero de 2014, de acuerdo al dictamen de calificación No. 6304 del 20 de enero de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, cotizó un total de 968,29 semanas en su vida laboral, y dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración sumó 154,44 semanas, además que mediante resolución SUB 92618 del 09 de Junio de 2017 emitida por COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez, por tanto, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague las mesadas

generadas desde la fecha de estructuración de su invalidez, es decir, desde el 28 de Febrero de 2014.

Las demandadas **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditado en el expediente y no fue objeto de discusión del proceso que:

- Mediante Resolución No. SUB 92618 del 09 de junio de 2017 se reconoció pensión de invalidez a la actora, a partir del 01 de junio de 2017, y no a partir de la estructuración, por cumplir los requisitos legales para acceder a dicho beneficio, conforme a las previsiones de la Ley 860 de 2003.
- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, mediante dictamen No. 6304 del 20 de enero de 2016, calificó a la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO con una pérdida de capacidad laboral del 61.71%, de origen común, estructurada el 28 de febrero de 2014.

Por tanto, atendiendo a que la litis gira entorno a la fecha en que se determinó el disfrute de la pensión reconocida a la demandante, **los problemas jurídicos a resolver en la presente providencia atañen a establecer:**

1. Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez desde el 28 de febrero de 2014, y del retroactivo pensional correspondiente, desde esa época, hasta el 31 de mayo de 2017, en consideración a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.
2. Si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la llamada a responder por el pago de las mesadas correspondientes a pensión de invalidez de la demandante o por el contrario corresponde a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así las cosas, precisa esta Colegiatura, que conforme a lo previsto por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), dictada dentro del proceso con radicación No. 41822, con ponencia del Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, tanto la causación como el pago de la pensión de invalidez se verifican desde el momento establecido como de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en la proporción porcentual normativamente fijada, a la luz de los presupuestos normativos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, y el Decreto 758 de 1990 artículo 10, mientras la persona calificada como inválida reciba subsidio por incapacidad temporal, no podrá percibir las prestaciones económicas pensionales derivadas de su estado de incapacidad laboral, ello en virtud a que es incompatible el goce de las mesadas a título de pensión de invalidez y los pagos generados por concepto de incapacidad, tal y como lo refiere el numeral 1.3 de la Circular Externa No. 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud,

refrendado por el Ministerio de la Protección Social en concepto 1217 del 2 de marzo de 2006.

En el presente caso se duele la parte pasiva que la demandante en el numeral 2.8 del acápite de hechos de la demanda señaló que recibió el pago de incapacidades hasta el 30 de agosto de 2014, por ende, el disfrute de la pensión se causa desde el día posterior al último día de incapacidad, es decir el 1° de septiembre de 2014.

Conforme a certificación de incapacidades reconocidas a la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO expedida por SALUDCOOP E.P.S., que obra a folio 16, se evidencia que a la demandante se le reconocieron y pagaron incapacidades médicas derivadas de su afección de salud, hasta el 30 de agosto de 2014.

Es del caso precisar, que de acuerdo a los preceptos normativos del artículo 167 del Código General del Proceso vigente para la época de los hechos, y ante la negación indefinida de parte de la demandante respecto de la ausencia del disfrute de remuneración derivadas de su estado de salud, con posterioridad a dicho momento, le corresponde a la parte pasiva probar las circunstancias de hecho y de derecho en las que funda sus excepciones, a saber, la existencia del reconocimiento y pago de beneficios económicos a favor de la actora a título de incapacidades o auxilios producto de su afección de salud, con posterioridad al 30 de agosto de 2014 y hasta la época en que se reconoció la pensión, presupuestos éstos que no fueron probados al interior del plenario.

No obstante lo anterior, y en aplicación de la citada disposición normativa procedimental, se evidencia que conforme al certificado de pago de incapacidades emitido por SALUDCOOP E.P.S. que reposa a folio 16, y que fue aportado por la demandante con la demanda mediante la cual

gestó el presente proceso, la accionante gozaba del beneficio de reconocimiento y pago de incapacidades médicas hasta el día 30 de agosto de 2014, circunstancia que conforme a los lineamientos jurisprudenciales y normativos citados es incompatible con el disfrute de los emolumentos correspondientes a la pensión de invalidez.

Adicional a lo anterior, se evidencia que conforme al resumen de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES que obra a folios 9 a 14, la accionante cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones en calidad de trabajadora dependiente de IAC GGP SALUDCOOP hasta el día 23 de diciembre de 2015, no obstante, en aplicación de lo previsto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL1562 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y SL619 de 2013, dicha circunstancia no impide el reconocimiento de la prestación pensional desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, encuentra la Sala, que es a partir del día siguiente al que recibió la accionante el último reconocimiento de incapacidad, el momento en que debe empezar a disfrutar de la mesada pensional por invalidez.

Así las cosas, al estar probado que la accionante con posterioridad al 01 de septiembre de 2014, no fue acreedora de ninguna prestación económica derivada de su estado de salud, dada la fecha de estructuración de la invalidez dictaminada por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila, mediante experticia No. 6304 del 20 de enero de 2016, para el día 28 de febrero de 2014, y sobre la cual ningún reparo se efectuó por la parte pasiva, no le quedaba otra salida más a la demandada que reconocer el derecho pensional a la actora desde el día siguiente al momento en que dejó de percibir auxilio de incapacidad, es

decir, a partir del 01 de septiembre de 2014, y no como erradamente lo realizó en la Resolución No. SUB 92618 del 09 de junio de 2017, a partir del 01 de junio de 2017.

Por tanto, concluye la Sala, que le asiste el derecho a la demandante de acceder a su pensión de invalidez pero a partir del 01 de septiembre de 2014, cuando cesó el reconocimiento de incapacidades médicas, y en consecuencia al pago del retroactivo causado desde dicho momento hasta el 31 de mayo de 2017, cuya suma asciende a \$24.108.050, por lo que es necesario modificar el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada y consulta, en ese sentido.

Respecto del **segundo planteamiento jurídico indicado**, atinente a la legitimación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de invalidez reconocida a la accionante, es del caso indicar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-801 de 2011 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle, reiterada en providencia T-681 de 2017, con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó que no se puede trasladar la carga del conflicto en el reconocimiento de la prestaciones pensionales entre entidades del sistema de seguridad social al afiliado, y menos aún en los eventos en que este goza de especial protección constitucional dada su condición de salud, debiéndose reconocer el derecho por parte de la administradora del régimen de pensión al cual se le requiera la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ello, sin perjuicio de que a futuro se determine su ausencia de legitimidad y se traslade dicha carga a la entidad encargada de ello.

Específicamente la providencia en cita indicó que:

"los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre cuál es la que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia[94]."

So pretexto de salvaguardar el principio de legalidad y algunas cargas empresariales o institucionales, no puede trasladarse al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho.

En esa medida ha señalado el precedente que "tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado" (Sentencia T-412 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad.”

Es del caso resaltar, que, conforme a amplia jurisprudencia constitucional, el último administrador del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la persona considerada como inválida es quien debe reconocer la pensión de invalidez, independientemente de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, e igual circunstancia ocurre en los eventos de que se hayan trasladado saldos de un fondo a otro en virtud del traslado del afiliado.

Es así, como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-411 de 2019 con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, refirió que:

“En la sentencia T-522 de 2017³⁸¹ la Corte Constitucional encontró que para definir qué entidad era la responsable de reconocer la pensión de invalidez del accionante, debía acudirse a la última en la que se encuentra efectivamente afiliado, debido a que es allí donde tiene los recursos derivados de sus aportes. Así, consideró no era coherente ordenar al fondo privado reconocer la pensión de invalidez porque este no cuenta con los aportes para financiarla dado que no es allí donde está afiliado. De hacerlo, implicaría “adicionar trámites administrativos innecesarios y

engorrosos que pueden retrasar o impedir que el señor Raúl acceda en un tiempo prudencial a la prestación que solicita, de la cual dependen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna”.

De manera reciente, en sentencia T-013 de 2019^[39], esta Sala resolvió el caso de una persona con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, producto de una enfermedad crónica, a quien le fue negada la pensión de invalidez por parte de Colpensiones con fundamento en que la estructuración de esta se fijó en una fecha en la que estaba afiliada a otro fondo de pensiones.

En tal asunto, luego de determinar que las circunstancias del caso concreto ameritaban la procedencia de la acción de tutela para dirimir definitivamente la presunta vulneración de derechos fundamentales, la Sala Séptima reiteró la jurisprudencia sostenida pacíficamente por la Corte Constitucional en relación con la competencia de la Administradora de Pensiones y Cesantías que debe resolver la petición de pensión de invalidez. Así, recalcó que al peticionario no se le podía trasladar la carga administrativa que conlleva acudir a otras entidades para que se resuelva de fondo la solicitud, pues es claro que la competente para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión de invalidez, es la Administradora de Pensiones y Cesantías en la que está afiliado actualmente.

En consecuencia, tras verificar que el accionante cumplía efectivamente con los requisitos para acceder a la pensión de

invalidez, la Sala Séptima resolvió amparar definitivamente los derechos fundamentales del accionante y ordenó a su actual fondo, Colpensiones, reconocer y pagar la pensión de invalidez.

Asimismo, en la sentencia T-131 de 2019⁴⁰¹ la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional destacó que conforme lo estipulado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, la jurisprudencia de esta Corporación había desarrollado la siguiente subregla: “en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y cumplido el término para que se haga efectivo dicho traslado (...), debe ser la nueva administradora la que está llamada a cubrir el siniestro que genera la invalidez del afiliado, sin que sea importante la fecha de estructuración de tal condición”.

Subregla que, de acuerdo con esa decisión, encuentra justificación en los artículos 70 y 113 de la Ley 100 de 1993, conforme los cuales el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media otorga al administrador de este último “el derecho de recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos”.

“si el fondo ‘nuevo’ recibe los recursos correspondientes a los aportes del afiliado, a juicio de la Sala, resulta razonable que sea este el que deba cubrir el siniestro de invalidez del cotizante. Por la misma razón, entonces, es que no resulta procedente que sea el fondo ‘antiguo’ el que asuma el pago de la pensión de invalidez, pues, se insiste, parte de los recursos para financiar dicha prestación fueron remitidos al fondo ‘nuevo’, una vez se hizo efectivo el traslado del afiliado”.

En suma, el hecho de que la entidad informe al afiliado que no es la competente para resolver de fondo su solicitud de pensión de invalidez, a pesar de estar vigente la afiliación, constituye una carga administrativa adicional que la persona no está obligado a soportar. La jurisprudencia ya ha dado respuesta a esta problemática al establecer que es la Administradora del Fondo de Pensiones donde la persona está afiliada actualmente, la obligada a definir de fondo si para acceder a la pensión de invalidez el afiliado cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y cotizó cincuenta semanas durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

La conclusión referida a la identificación del fondo que debe reconocer la pensión de invalidez no es caprichosa. Como se puede advertir de la jurisprudencia citada en este acápite, decidirse por la última Administradora del Fondo de Pensiones al cual está afiliado el accionante responde al principio de eficiencia y celeridad, pues es quien tiene a la mano los recursos producto de los aportes que permiten financiar la mencionada prestación económica.

Incluso, la regla anterior aplicaría si la situación fuera inversa. En tal escenario, el accionante es calificado por invalidez y posterior a esto decide retornar al antiguo fondo, así como todos sus aportes. Entonces, la afiliación ya no estaría activa en el “nuevo” fondo sino en el “antiguo”, por lo que sería razonable concluir en este evento hipotético que es este último quien debe reconocer y pagar la pensión de invalidez, más si se tiene en cuenta que fue en la primera etapa de afiliación a este último cuando se estructuró la pérdida de capacidad laboral. En últimas, el criterio definitivo consiste en identificar cuál fondo es el que tiene los recursos en la actualidad.”

Conforme a lo esbozado, se evidencia que a folio 6 del expediente contentivo del proceso, reposa certificación con radicado 2016_11478060 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 28 de septiembre de 2016, que da cuenta que la accionante se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida – RPM administrado por dicha entidad, en calidad de cotizante activo, desde el 18 de octubre de 1991, y del traslado de los aportes de ésta por parte de un fondo de pensiones, lo cual denota, que la actora se encuentra inmersa en el sistema pensional administrado por la demandada COLPENSIONES con antelación a la fecha estructuración de su estado de invalidez, adicional a ello, fue esta misma entidad quien desarrollo el trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, sin que en el curso del mismo se emitiera objeción alguna respecto de su ausencia de legitimación en torno del mismo.

Al recibir los aportes trasladados del régimen de ahorro individual, COLPENSIONES asumió la asunción de las contingencias de vejez, invalidez y muerte de la actora, y es esta quien al ser el último fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora OLGA GUTIÉRREZ CAMACHO, quien debe asumir el pago de su pensión de invalidez.

Así las cosas, al no ser de recibo los argumentos expuestos por la parte pasiva en su recurso de apelación se deberá confirmar la providencia objeto de alzada y consulta en dicho aspecto.

Costas. Atendiendo a que esta colegiatura además del recurso de apelación conoce del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a condena en costas de segunda instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el cual quedará así:

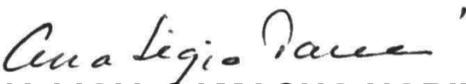
“SEGUNDO: Condenar a COLPENSIONES a pagarle a la demandante la suma de \$24.108.050 por concepto de mesadas adeudadas por pensión de invalidez desde el 01 de septiembre de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, descontando el 12% para el ADRES conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”

SEGUNDO. – Confirmar en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – Sin condena en costas de segunda instancia en virtud de que esta colegiatura además del recurso de apelación conoce del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2014	05	\$616.000	\$3.080.000
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915
2017	05	\$737.717	\$3.688.585
TOTAL			\$24.108.050